



RADICACION: 08001400301520180088300

PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR

DEMANDANTE: COOPERATIVA MULTIACTIVA COMPARTIR COOMULCOMPARTIR

DEMANDADO: JUAN PABLO BELTRÁN QUIMBAY

INFORME SECRETARIAL:

Señora Jueza, a su Despacho el expediente de la referencia, informándole que la apoderada judicial de la parte demandante, solicitó seguir adelante la ejecución en contra del demandado.

Sírvase proveer.

Barranquilla, 14 de octubre de 2021.

JUZGADO QUINCE CIVIL MUNICIPAL. BARRANQUILLA, OCTUBRE CATORCE (14) DE DOS MIL VEINTIUNO (2021)

Revisado el expediente digital del proceso de la referencia, se observa que efectivamente mediante memorial recibido en el correo electrónico institucional del Juzgado el 1° de febrero de 2021, la apoderada judicial de COOMULCOMPARTIR, solicitó seguir adelante la ejecución en contra del señor JUAN PABLO BELTRÁN QUIMBAY, para lo cual allegó constancia de envío de la citación para notificación personal de que trata el artículo 291 del C.G.P., remitida el 11 de diciembre de 2020, a la dirección electrónica del demandado, y por esa razón, considera que se encuentra notificado en debida forma según lo dispuesto en el Decreto 806 de 2020.

Frente a tal solicitud es preciso mencionar, que para el caso puntual del proceso que nos ocupa, como al entrar en vigencia el Decreto 806 de 2020, ya estaba en trámite la notificación del demandado, dicha actuación debe surtir con las formas de notificación previstas en los artículos 291 y ss del Código General del proceso, las cuales no está de más recordar, siguen vigentes; aunado a ello, de la revisión del expediente digitalizado, no se observa que la parte interesada haya intentado surtir la notificación del ejecutado en la dirección que aparece consignada en la demanda, por alguno de los medios de notificación dispuestos en Código General del Proceso.

Por supuesto que, si ello no se logra, puede el interesado intentar surtir la notificación del señor JUAN PABLO BELTRÁN QUIMBAY, bajo el régimen dispuesto por el Decreto 806 de 2020, enviando las respectivas comunicaciones al correo electrónico suministrado por la persona a notificar, allegando las evidencias señaladas en el artículo 8° del Decreto en mención.

Finalmente, como quiera que para continuar el trámite de la demanda se requiere el cumplimiento de una carga procesal de la parte demandante, de conformidad con lo establecido en el numeral 1° del artículo 317 del C.G.P., se requerirá a la parte interesada para que dentro del término de treinta (30) días siguientes a la notificación por estado de esta providencia, adelante las actuaciones necesarias para lograr la notificación en debida forma del señor JUAN PABLO BELTRÁN QUIMBAY, so pena de decretar la terminación de este proceso por desistimiento tácito.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado



RESUELVE:

1. No tener por notificado al demandado JUAN PABLO BELTRÁN QUIMBAY, por los motivos consignados.
2. No acceder a seguir adelante la ejecución en contra del señor JUAN PABLO BELTRÁN QUIMBAY, de conformidad con los motivos expresados.
3. Requerir a la parte demandante, para que dentro del término de treinta (30) días siguientes a la notificación por estado de esta providencia, adelante las actuaciones necesarias para lograr la notificación en debida forma del señor JUAN PABLO BELTRÁN QUIMBAY, so pena decretar la terminación de este proceso por desistimiento tácito.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

NAZLI PAOLA PONTÓN LOZANO
JUEZA

SGB

Firmado Por:

Nazli Paola Ponton Lozano

Juez

Juzgado Municipal

Civil 015

Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

09558bd56913189db56be2860469c0ab11d3a46ef8ed63653cc7d24b5f476ca3

Documento generado en 14/10/2021 06:38:57 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>